



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	8/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 8 del año 2026
Fecha de Resolución	18/06/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto: <i>Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, nº 26/2025, interpuesto contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento dictados el 24 de septiembre de 2025 en las actuaciones previas nº. 3/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Piera), Barcelona.</i>	
Resumen doctrina: <i>Se desestima el recurso interpuesto contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de reintegro, depósito o afianzamiento.</i> <i>La recurrente formula su impugnación por los siguientes motivos: i) grave vulneración del procedimiento de actuaciones previas, pues la imposibilidad de acceso telemático al expediente que tramitaba la delegada instructora por parte de la recurrente, sin que aquella adoptara medidas que lo facilitaran, le ha impedido ejercitar su derecho a solicitar la práctica de las diligencias y a hacer alegaciones; ii) Como consecuencia de lo anterior, se ha producido indefensión, proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución , con menoscabo del derecho a la defensa y perjuicio real y efectivo en los intereses personales y patrimoniales de la recurrente.</i> <i>La Sala concluye que, en el presente caso, la delegada instructora citó y notificó en forma a la recurrente al acto de liquidación provisional y puso a su disposición el expediente (diligencias preliminares y actuaciones previas). No hubo imposibilidad para acceder al mismo por parte de la recurrente y no se produjo una vulneración real de su derecho de defensa.</i>	
Síntesis: <i>La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.</i>	



AUTO NÚM. 8/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por el Letrado don Fernando Hernández Baena, en nombre y representación de doña M.D.C.G.A. ; contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento dictados el 24 de septiembre de 2025 en las Actuaciones Previas 3/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Piera), Barcelona.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de julio de 2025, se citó a don J.M.R., a don J.L.G. , a doña M.D.C.G.A. , al representante legal del Ayuntamiento de Piera, así como al Ministerio Fiscal, para la práctica de la liquidación provisional a efectuar el 24 de septiembre de 2025.

El 24 de septiembre de 2025, la delegada instructora en las actuaciones previas nº. 3/2023 emitió acta de liquidación provisional considerando, de forma previa y provisional, presuntos responsables directos por los importes de alcance que se citan, a don J.M.R., a don J.L.G. y a doña M.D.C.G.A.

SEGUNDO. - El mismo día de la liquidación provisional, la delegada instructora requirió a los presuntos responsables contables el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance correspondiente a cada uno de ellos, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la LFTCu.

TERCERO. - Con fecha 30 de septiembre de 2025, se recibió en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado don Fernando Hernández Baena, en nombre y representación de doña M.D.C.G.A. , por el que interpuso recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento.



TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2025, la Letrada Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, al que se asignó el nº 26/2025. También hizo constar la composición de la Sala, conformada por la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó, la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña Elena Hernández Salguero y el Consejero de Cuentas Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández, a quien se designó ponente siguiendo el turno establecido, y dio traslado del recurso a todos los citados al acto de la liquidación provisional, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en el plazo común de cinco días.

En el trámite conferido se recibieron escritos del representante del Ayuntamiento de Piera, el 7 de octubre de 2025, y del Ministerio Fiscal, el 15 de octubre de 2025.

QUINTO. - Concluido el recurso del rollo nº 26/25, la Letrada Secretaria de esta Sala acordó, por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2025, pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente para preparar la correspondiente resolución. Los autos fueron remitidos por diligencia de 27 de octubre de 2025.

SEXTO. - Con fecha 6 de noviembre de 2025, doña M.D.C.G.A. , depositó el importe de 6.933,00 euros, en atención al requerimiento de reintegro, depósito o afianzamiento, efectuado por la delegada instructora.

SÉPTIMO. - Por providencia de 23 de abril de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del recurso, rollo nº 26/2025, el día 6 de mayo de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

OCTAVO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El conocimiento y resolución del recurso interpuesto corresponde a esta Sala de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO. - El recurso interpuesto por la representación de doña M.D.C.G.A. contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, alega que se ha producido indefensión con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la LFTCu, por los siguientes motivos:



1º) Grave vulneración del procedimiento de actuaciones previas, pues la imposibilidad de acceso telemático al expediente que tramitaba la delegada instructora por parte de la recurrente, sin que aquella adoptara medidas que lo facilitaran, le ha impedido ejercitar su derecho a solicitar la práctica de las diligencias y a hacer alegaciones.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se ha producido indefensión, proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución (en adelante, CE), con menoscabo del derecho a la defensa y perjuicio real y efectivo en los intereses personales y patrimoniales de la recurrente.

La recurrente solicita la anulación del acta de liquidación provisional y del requerimiento de pago, depósito o afianzamiento; y la retroacción de las actuaciones al momento de la citación para la práctica de la citada acta, de modo que se facilite su acceso al expediente y se le permita formular alegaciones o solicitar la práctica de diligencias.

TERCERO. - El representante del Ayuntamiento de Piera no formuló alegaciones al recurso, si bien constató, como ya hiciera en la práctica de la liquidación provisional, que el Ayuntamiento tampoco pudo acceder al expediente con anterioridad, porque la notificación de la citación a dicho acto carecía de un acceso telemático que lo permitiera.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto porque, razona, si desde un plano teórico la indefensión alegada por la recurrente se encuentra dentro del concepto, requisitos y límites del recurso previsto en el artículo 48 de la LFTCu, en la práctica carece de virtualidad por los siguientes motivos:

1º) Notificada la citación al acto de liquidación provisional, se puso a su disposición el expediente de manera telemática o presencial, así como el borrador de la liquidación.

2º) El grupo 5 de Actuaciones Previas manifiesta que la recurrente pudo contactar, desde el 2 julio hasta el 24 de septiembre de 2025 con los teléfonos del secretario de actuaciones y una administrativa, miembros de dicho grupo, para cualquier incidencia que pudiera surgir en el acceso al expediente, sin que conste que lo hiciera.

3º) La delegada instructora hace constar sendas llamadas del Gerente del Ayuntamiento y de la Alcaldesa, para preguntarle los motivos por los que se veían incursos en sus investigaciones. Ninguno de los dos le comunicó que hubiera sufrido problemas para



acceder al expediente. La delegada se limitó a advertirles que en el momento en que se hallaban las actuaciones no podía darles una explicación detallada.

QUINTO. - Para resolver las impugnaciones planteadas, es preciso partir de la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (entre otros, Autos 4/2019, de 20 de marzo, 4/2020, de 18 de febrero, y 9/2023, de 9 de mayo) ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

El recurso tiene por objeto impugnar resoluciones de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria de los procedimientos jurisdiccionales contables. Se configura como un recurso especial y sumario por razón de la materia, que opera “per saltum”, es decir, sin que los hechos hayan sido conocidos ni resueltos por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable.

Dicha naturaleza ha sido confirmada por esta Sala de Justicia en reiteradas ocasiones (por todos, Autos 19/2022, de 22 de septiembre, 24/2022, de 18 de octubre, y 6/2023, de 22 de marzo). Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional. Lo que la Ley ofrece a los intervinientes en las actuaciones previas es un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan cercenar sus posibilidades de defensa.

Los motivos para su interposición deben ser los taxativamente establecidos en la Ley: los supuestos en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o en los que se causare indefensión.

SEXTO. - En el presente caso, la parte recurrente alega que ha sufrido indefensión porque no ha podido acceder al expediente con anterioridad al acto de liquidación provisional, lo que le ha impedido ejercer su derecho a ser escuchada con carácter previo a la adopción de medidas que afectan a su ámbito patrimonial y personal.

La doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 95/2020, de 20 de julio, 233/2005, de 26 de septiembre, 130/2002, de 3 de junio, 43/1989, de 20 de febrero, y 48/1986, de 23 de abril) determina que “una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa, y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella”.



La Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2019, de 28 de noviembre concreta que: “(...) la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (por todas, SSTC 12/2011, de 28 de febrero, FJ 3, y 127/2011, de 18 de julio, FJ3).”

Esta Sala de Justicia (por todos, autos 18/2017, de 12 de diciembre; 10/2018, de 22 de marzo; 1/2019, de 12 de febrero; 12/2019, de 13 de noviembre; 17/2021, de 23 de junio; 30/2021, de 27 de noviembre), al amparo de la citada doctrina constitucional, ha declarado que la indefensión es una noción material, que para tener relevancia ha de responder a las siguientes pautas interpretativas:

- Las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso.
- La indefensión prohibida en el artículo 24.1 de la CE debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.
- El artículo 24.1 de la CE no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material, en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente.

La indefensión relevante, en fin, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no puede venir motivada por la propia postura negligente o torpe de quien la alegue, ni menos aún porque el afectado tenga ánimo deliberado de colocarse al margen del proceso (por todas STC nº 118/1993, de 29 marzo, Recurso de Amparo nº 2181/1990)

SÉPTIMO. - Ha de resolverse con arreglo al citado concepto de indefensión la cuestión suscitada en el recurso: si a doña M.D.C.G.A. se le ha privado de la posibilidad de ser oída o se le ha impedido una defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos que justifique la anulación de las actuaciones solicitada.

Tanto en el acto de liquidación provisional como en su escrito de recurso, la recurrente hizo constar que no le fue posible acceder telemáticamente al expediente que dio lugar al acta en que la



delegada instructora le atribuye responsabilidad contable. El representante del Ayuntamiento de Piera también manifestó la imposibilidad de acceder al expediente tanto en el citado acto como en el escrito de no oposición al recurso de la Sra. G.A.

La delegada instructora en el acta de liquidación provisional opone (páginas 54 a 57) que:

- a) Consta debidamente notificado y recibido el acuerdo de citación dirigido a doña M.D.C.G.A., por lo que tuvo conocimiento de la posibilidad de acceder al expediente tanto a través de medios electrónicos como de manera presencial, del plazo para formular y remitir alegaciones previas al acto de liquidación provisional y de la posibilidad de asistir a éste.
- b) Si bien se recibieron llamadas de la Alcaldesa hoy recurrente y del Gerente de la entidad para conocer las causas de las actuaciones instructoras, ninguno formuló queja por el acceso telemático al expediente. Los otros dos interesados accedieron al mismo y formularon alegaciones previas al acto de liquidación provisional.
- c) En el acuerdo de citación al acto de liquidación provisional, se indicaba el correo electrónico del grupo 5 de Actuaciones Previas y los teléfonos del secretario y administrativa que lo integran para resolver los problemas técnicos que pudieran producirse. No consta que se suscitaran, ni compete a la delegada instructora asumir incidencias de acceso telemático.

La doctrina de esta Sala de Justicia establece que, cuando de la labor de instrucción llevada a cabo por el delegado instructor surjan indicios racionales de un presunto alcance contable y se haya identificado una persona responsable, surge la obligación de citarla, junto con los demás interesados que menciona el artículo 47.1.e) de la LFTCu, a la práctica de la liquidación provisional. Se les concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la citación a la liquidación, para que realicen las alegaciones y aporten cuantos documentos estimen convenientes en su defensa (Autos 1/2014, de 20 de enero, 17/2017, de 6 de noviembre, 11/2020, de 6 de julio y 3/2024 de 6 de febrero).

La naturaleza de la fase instructora que constituyen estas actuaciones previas es administrativa y no jurisdiccional, como se desprende de los actos que la integran - prácticas de averiguación, medidas de aseguramiento, atribución indiciaria pero no vinculante de responsabilidad contable



por alcance- conforme a la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal (Autos 127/2017, de 6 de noviembre; 1/2022, de 2 de marzo y 6/2022, de 8 de abril).

Por ello, las actuaciones del delegado instructor deben desarrollarse con respeto a los principios administrativos de transparencia y acceso a la información (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Especialmente desde la citación a la liquidación y trámite de audiencia a los interesados, las actuaciones deben velar rigurosamente por su derecho de defensa (Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa), teniendo en cuenta las consecuencias del levantamiento del acta de liquidación provisional: un requerimiento para afianzar o depositar la cuantía provisional objeto de alcance o, el embargo preventivo de bienes.

El derecho de acceso al expediente administrativo por los interesados constituye una garantía procedimental que forma parte del derecho a la defensa, pues es instrumental respecto a su derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia (artículo 76.1 LPACAP), como en el mismo trámite de audiencia (artículo 82.2 LPACAP).

La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, regula en sus artículos 6 y 7 respectivamente los siguientes derechos que forman parte del derecho de defensa en los procedimientos administrativos o judiciales:

- El derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos de los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes; y
- El derecho de las partes a ser oídas, a formular alegaciones, a aportar documentos y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

En relación con el acceso telemático al expediente, que constituye la controversia esencial del recurso interpuesto, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, establece en su artículo 5 apartado 3, que: “La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras administraciones públicas, deberá ser accesible universalmente y compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos



previstos en las leyes. En los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos se deberán regular los procedimientos específicos que garanticen el derecho de defensa”.

El artículo 12 de la citada Ley dispone, a su vez, que: “Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa, incluida la accesibilidad universal”.

La garantía del ejercicio del derecho de defensa cuando se utilizan medios electrónicos ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia 131/2022, 17 de febrero, señala: “hemos reiterado en esta Sala del Tribunal Supremo que ante el alegato de indefensión en este tipo de casos debe reconducirse la exposición a la indefensión material, no a la formal. Y ello en tanto en cuanto debe explicarse con detalle por parte de quien la alega en qué medida la indefensión material se ha producido, no siendo válida la alegación de la formal sin trascendencia de eficacia en la real indefensión de imposibilidad de ejercicio del derecho de defensa”.

También la sentencia de 11 de noviembre de 2020 determina que “cuando la notificación se practique por medios electrónicos, la obligación a que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, se entenderá cumplida, por disposición expresa del artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

De igual forma, es constante la doctrina jurisprudencial de esta Sala de Justicia acerca de la inexistencia de indefensión material cuando los intervinientes no hayan requerido al delegado instructor para consultar el contenido de los documentos que hayan estado a su disposición en la sede del Tribunal de Cuentas. Vid por todos los Autos 30/2021, de 27 de octubre, 24/2021, de 22 de julio y 7/2018, de 28 de febrero

Conforme a la doctrina citada, la inaccesibilidad telemática al expediente como la alegada por la recurrente pudiera suponer una vulneración de su derecho de defensa, pero le corresponde a ella acreditar que la imposibilidad de acceso por razones técnicas ha sido real e insuperable, a pesar de su debida diligencia. No basta la mera alegación.



La recurrente aporta como única prueba de la imposibilidad que alega para acceder al expediente una imagen (“pantallazo”) del resultado de su acceso telemático. Afirma que puede comprobarse con ella la inexistencia de acceso al expediente. Sin embargo, analizada dicha imagen se comprueba que se refiere al acceso a la notificación identificada con el número ID TCU07242025101119000137, que contiene un documento denominado “ACLARACIÓN CITACION AYTO PIERA(fdo).pdf adjunto”. No contiene documentación anexa, ni un acceso telemático al expediente, puesto que no es éste el objeto de dicha notificación.

Analizado el contenido de dicho documento, se trata de un escrito de 24 de julio de 2025, en el que la delegada instructora se dirige al representante legal del Ayuntamiento de Piera. Tras una referencia a una conversación telefónica mantenida por el secretario de las actuaciones con la Sra. G.A. , le informa de que: “dado que la representante nata del Consistorio es la Alcaldesa y que esta ha sido citada a título particular, para poder acudir el Ayuntamiento al acto de la citación, deberán, atendiendo al artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, nombrar un representante distinto de la persona de la Alcaldesa, habida cuenta del conflicto de intereses existente en el presente caso. Una vez se haya nombrado representante, les solicitamos que nos informen de la persona que ejercerá la representación, así como que acusen recibo al presente escrito”.

En conclusión, la citada imagen (“pantallazo”) no se corresponde con la notificación por la que se remite el expediente a la Sra. G.A. , que es la identificada con el número ID TCU07232025085110000776, de 23 de julio de 2025. Además de no corresponder a la prueba aportada con la afirmación contenida en el recurso, la imagen adjunta a éste no pone de manifiesto la imposibilidad de acceder al expediente, ni supone prueba de un error de acceso o de la existencia de un acceso informático inválido o defectuoso. Únicamente refleja el acceso a la notificación, sin que conste mensaje de error alguno. Por el contrario, consta en el expediente la aceptación de dicha notificación el 24 de julio de 2025 a las 10:14:08.

En consecuencia, no cabe apreciar la indefensión material alegada por la recurrente en el primer motivo del recurso, puesto que no ha acreditado que la imposibilidad técnica de acceso al expediente fue real e insuperable a pesar de su debida diligencia.

OCTAVO. - El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE comprende el derecho de toda parte en un procedimiento a ser tutelada por los jueces y tribunales. Éstos al



hacerlo, habrán de enjuiciar las eventuales vulneraciones atribuibles a las resoluciones administrativas susceptibles de generar una indefensión, evitando así una doble indefensión para el interesado (Auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre).

Esta Sala considera que debe desestimarse el segundo de los motivos del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, al no apreciar una vulneración del derecho de defensa de la recurrente, y confirmar el acta de liquidación provisional y el requerimiento de reintegro, depósito o afianzamiento.

NOVENO. - No procede imponer las costas a ninguna de las partes, como tiene reiteradamente establecido esta Sala, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado don Fernando Hernández Baena, en nombre y representación de doña M.D.C.G.A. ; contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento dictados el 24 de septiembre de 2025 en las Actuaciones Previas 3/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Piera), Barcelona.

Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”